República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintisiete (27) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00227**-00
Demandante: JORGE AGUILERA CORREA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO SUCRE
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Visto el informe secretarial se observa que estando dentro del término el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 23 de febrero de 2016, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el municipio de San Pedro Sucre, por considerar que título base de recaudo no cumplía el requisito de claridad, toda vez que las solas sentencias aportadas como título junto con la constancia de ejecutoria y la liquidación de las mismas, no eran suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado, porque no se allego con la demanda acto administrativo o certificación que permitiera establecer cuál era el valor de las prestaciones concedidas y en este proceso reclamadas.

Aduce el apoderado, que no se encuentra de acuerdo con la decisión precedente, toda vez que el art. 422 del C.G.P. por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., contempla que la sentencia debidamente ejecutoriada con la constancia de que es primera copia, reúne los requisitos de título ejecutivo, y en esos términos se aportaron las sentencias cuya ejecución se pretende, acompañadas por liquidación lo que al parecer del recurrente, es suficiente para librar el mandamiento de pago, máxime que es un contador público quien certificó y realizó la liquidación incorporada a la demanda. Por ello, solicita el apoderado, se reponga el auto de 23 de febrero de 2016 y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago contra el municipio de San Pedro Sucre.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que según lo dispuesto en los artículos 306 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en dicha normatividad se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso en lo compatible con la naturaleza de los procesos y sus actuaciones.

Así las cosas, y por la remisión expresa de los artículos previamente señalados nos debemos dirigir al C.G.P en su artículo 438 que en lo referente a los recursos contra el mandamiento ejecutivo dispone:

> *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

El mismo Código General del proceso en el parágrafo del artículo 318 dispone:

> *"cuando el recurrente impugne una providencia, mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente"*

Por ello, esta Agencia Judicial considera que el recurso procedente es el recurso de apelación, más no el de reposición y por lo tanto se enviará el expediente al superior jerárquico para que este se pronuncie respecto a lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo tal como lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: Remítase el expediente al H.Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ